

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**3204/2021 Y
ACUMULADOS
3210/2021, 3216/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado fue omiso en dar
respuesta a la solicitud de
información, y de remitir informe de
contestación al presente recurso.**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado
(afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto
del Titular de su Unidad de Transparencia, para
que dentro del plazo de 10 diez días hábiles
contados a partir de que surta sus efectos legales
la notificación de la presente resolución, dé
trámite a las solicitudes **140287321000288 Y
140287321000285**, emita y notifique respuesta
fundada y motivada en la que ponga a disposición
del recurrente la información solicitada, salvo de
tratarse de información clasificada como
reservada, confidencial o inexistente, en cuyos
casos deberá fundar, motivar y justificarlo
debidamente conforme lo establecido en la Ley
de la materia vigente.

Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3204/2021 Y ACUMULADOS
3210/2021, 3216/2021.**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3204/2021 Y ACUMULADOS 3210/2021, 3216/2021**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitudes de acceso a la información. El día 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó tres solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, donde solicitaba lo siguiente:

140287321000288: *“Respecto al expediente interno de transparencia 1508.2021 solicito la gestión realizada con la dirección de obras públicas y su oficio de respuesta para efecto de soportar la respuesta otorgada a dicho expediente por parte de la unidad de transparencia.” (Sic)*

140287321000285: *“Respecto al expediente interno de transparencia 1508.2021 solicito la gestión realizada con la dirección de inspección y reglamentos y su oficio de respuesta para efecto de soportar la respuesta otorgada a dicho expediente por parte de la unidad de transparencia.” (Sic)*

140287321000290: *“Respecto al expediente interno de transparencia 1508.2021 solicito la gestión realizada con la oficialía mayor administrativa y su oficio de respuesta para efecto de soportar la respuesta otorgada a dicho expediente por parte de la unidad de transparencia.” (Sic)*

2. Presentación de los recursos de revisión. Inconforme con la falta de respuestas del Sujeto Obligado, el día 16 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó tres recursos de revisión** con relación a cada solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose los números de expedientes RRDA0152621, RRDA0152821 y RRDA0157021.

3. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **3204/2021, 3210/2021 y 3216/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Acumulación de actuaciones, admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, visto el contenido de las mismas, se da cuenta que se presentaron diversos recursos de revisión. Al ser evidente la conexidad entre las partes y la materia de las solicitudes de información, se ordena glosar el expediente más moderno a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2065/2021, el día 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de las solicitudes:	25/octubre/2021
Termino para notificar la respuesta:	26/octubre/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/octubre/2021
Concluye término para interposición:	18/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	12/noviembre/2021
Días Inhábiles.	02/noviembre/2021 15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de las solicitudes.
- b) Acuse de Interposición de los Recursos de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La parte recurrente presentó tres solicitudes de información, las cuales no fueron respondidas.

Así la inconformidad de la parte recurrente, versaba en que no había recibido respuesta a las solicitudes.

Siendo el caso que de manera posterior la parte recurrente, anexo prueba de la contestación recibida a la solicitud 140287321000290: *“Respecto al expediente interno de transparencia 1508.2021 solicito la gestión realizada con la oficialía mayor administrativa y su oficio de respuesta para efecto de soportar la respuesta otorgada a dicho expediente por parte de la unidad de transparencia.”* (Sic)

De dicha respuesta se advierte que el sujeto obligado manifestó que no existió dicha gestión.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, por lo que ve a los folios:

140287321000288: *“Respecto al expediente interno de transparencia 1508.2021 solicito la gestión realizada con la dirección de obras públicas y su oficio de respuesta para efecto de soportar la respuesta otorgada a dicho expediente por parte de la unidad de transparencia.”* (Sic)

140287321000285: *“Respecto al expediente interno de transparencia 1508.2021 solicito la gestión realizada con la dirección de inspección y reglamentos y su oficio de respuesta para efecto de soportar la respuesta otorgada a dicho expediente por parte de la unidad de transparencia.”* (Sic)

Puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a su solicitud de información en los términos del 84.1 de la Ley, y además no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

***Artículo 274.-** Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Derivado de lo anterior, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, y procede la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

...

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.” (Sic)

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a las solicitudes **140287321000288 Y 140287321000285**, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte en relación al recurso 3216/2021, relativo a la solicitud **140287321000290**: *“Respecto al expediente interno de transparencia 1508.2021 solicito la gestión realizada con la oficialía mayor administrativa y su oficio de respuesta para efecto de soportar la respuesta otorgada a dicho expediente por parte*

de la unidad de transparencia.” (Sic); se estima que ha **quedado sin materia**, puesto que el sujeto obligado ya manifestó categóricamente que dicha gestión requerida nunca existió; y si bien la parte recurrente manifiesta que eso evidencia las irregularidades del actuar del sujeto obligado en la búsqueda de la información, también es cierto que el sujeto obligado ya se pronunció por la inexistencia en esta solicitud, y la irregularidad refiere a una solicitud distinta a la de mérito.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a las solicitudes **140287321000288 Y 140287321000285**, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar,


motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3204/2021 Y ACUMULADOS 3210/2021 y 3216/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ